



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“INFLUENCIA DE LA LEY 29711 EN LA ACREDITACION
DE APORTACIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE
PENSIONES”**

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ALDO GIANNI CARMELO ROEL VACCARI

FECHA DE SUSTENTACION:

28/06/2019

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A la memoria de mi Abuela, la que fue un ejemplo de Amistad, Amor y Lealtad y a mi hijo Angello el cual me enseñó a ser Padre.

AGRADECIMIENTO

A mi gran amigo Christian Arias, el cual siempre me apoyó durante mis estudios y a Yanett Gonzales quien siempre me incentivó a concluir este proceso de estudios.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCION.....	3

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	5
1.2. Formulación de problema.....	7
1.2.1. Pregunta general.....	7
1.2.2. Preguntas específicas.....	7
1.3. Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos.....	7
1.4. Delimitaciones en la investigación	8
1.4.1. Delimitación espacial	8
1.4.2. Delimitación temporal	8
1.4.3. Delimitación conceptual	8
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	8
1.5.1. Justificación	8
1.5.2. Importancia	9
1.6. Limitaciones del estudio	9
1.7. Viabilidad del estudio.....	10

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.3. Marco Legal	17
2.4. Metodología	21

2.5. Diseño	22
-------------------	----

CAPÍTULO III: CASO PRACTICO

3.1. Planteamiento del caso.....	23
----------------------------------	----

3.2. Análisis del caso	23
------------------------------	----

3.3. Síntesis del caso	24
------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	35
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	36
----------------------	----

REFERENCIAS.....	37
------------------	----

ANEXOS.....	40
-------------	----

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto determinar si existen dificultades para los ex trabajadores al momento de solicitar el reconocimiento de sus aportaciones a nuestro cuestionado Sistema Nacional de Pensiones y de forma específica en qué manera ha influenciado la expedición de la Ley 29711, mediante la cual se modifica el artículo número setenta del Decreto Ley N° 19990, en cuanto se refiere a la acreditación de aportaciones, teniendo en cuenta que de acuerdo el texto anterior de dicha norma material, existían enormes dificultades para que la parte interesada pueda cumplir con los requisitos exigidos a fin de obtener una pensión de jubilación.

A través de dicha norma y de su reglamento, se amplía y precisa cuales son los documentos idóneos que permiten acreditar las aportaciones que se hayan efectuado en el Sistema Nacional Previsional del Perú, poniendo fin al problema de los ex trabajadores cuando no se lograban ubicar los libros de planillas de sus ex empleadores, lo cual impedía que pudiera otorgársele la pensión de jubilación que venían solicitando.

Las modificaciones efectuadas con la expedición de esta norma, también generando la emisión de sentencias con carácter vinculante o precedente obligatorio expedidas tanto por nuestro Tribunal Constitucional como por las Salas laborales de la Corte Suprema de Justicia, a través de las cuales se han establecido los criterios que se deben adoptar al momento de valorar la idoneidad de los documentos sustentatorios.

Mediante el presente trabajo se ha analizado los efectos jurídicos que ha producido la expedición de dicha norma en el reconocimiento de aportaciones, presentando para este efecto un caso práctico en el cual si bien inicialmente la pretensión planteada en el mismo fue declarada Infundada, posteriormente gracias a la expedición de dicha norma se revocó dicha decisión declarando Fundada la demanda.

Palabras clave: Sistema nacional de pensiones, aportaciones, pensión de jubilación, precedente vinculante, documentos sustentatorios.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “Influencia de la Ley 29711 en la acreditación de aportaciones en el Sistema nacional de Pensiones”, es un tema de actualidad y gran importancia, ya que antes de la expedición de dicha norma, éramos testigos de los graves inconvenientes que tenían miles de personas quienes al no contar con los documentos exigidos por la Oficina de Normalización Previsional para poder acreditar el total de aportaciones que habían efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, no podían verse beneficiados con una pensión.

Con la expedición de dicha norma se ha solucionado en gran parte el problema de miles de ex trabajadores que no contaban con los documentos exigidos para el reconocimiento de sus aportaciones, ya que permite que estos presenten certificados de trabajo u otros documentos complementarios para el cálculo total de aportes efectuados ante el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), incluso en casos en que el antiguo empleador no hayan cumplido con el pago de estos aportes.

Este trabajo se ha realizado en base a un análisis tanto de los procedimientos que en forma administrativa se han seguido ante la Oficina de Normalización Previsional, incluyendo los procesos judiciales solicitando el reconocimiento de aportaciones y pensiones de jubilación respectivas, y el efecto que ha tenido la expedición de dicha norma en la resolución de dichas peticiones, a partir de su vigencia.

En el presente trabajo se han analizado las dificultades existentes por parte de los asegurados que pretenden lograr al beneficio de una pensión, debido a la dificultad obtener el reconocimiento total de sus aportes ante el Sistema Nacional Previsional, desarrollando para el efecto la situación existente previa a la vigencia de la Ley N° 29711 y la influencia de dicha norma en el reconocimiento de dichas aportaciones a partir de su entrada en vigencia.

Asimismo se ha realizado un análisis concreto del caso práctico que sirve de sustento al presente trabajo, en el cual se advierte que si bien inicialmente no se obtuvo una sentencia favorable, con la expedición de la Ley N° 29711 se logró revertir dicha situación, reformándose dicha sentencia, declarándose Fundada la demanda, disponiendo en este caso que la Oficina de Normalización Previsional se obligue a otorgar la pensión de viudez solicitada por la accionante.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El principal problema con el que cuentan actualmente las miles de personas que inician los trámites respectivos para lograr que se les otorgue una pensión de jubilación, es que a pesar de tener la plena convicción de que cuentan con los años de aportación necesarios, luego de la labor de verificación que realiza la ONP, esta institución determina que el interesado no figura en los libros de planillas o que a pesar de figurar en las mismas, sus empleadoras no cumplieron oportunamente con realizar el aporte correspondiente al Sistema Nacional de Pensiones.

Es así, que ante dicha negativa inicial, se ven obligados a interponer los recursos impugnatorios administrativos correspondientes con el fin de obtener el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones y en una gran cantidad de casos se ven obligados a acudir al amparo legal, para lograr que a través de un proceso muy largo el reconocimiento de sus derechos pensionarios.

La promulgación de la Ley 29711, que trae consigo una nueva modificación al artículo setenta del Decreto Ley N° 19990, busca agilizar los trámites para obtener el otorgamiento de una pensión bajo las diversas modalidades que prevé el Sistema Nacional de Pensiones, siendo su principal aporte el hecho que se agrega una nueva lista de medios probatorios que pueden ser presentados por los asegurados, tales como Documento que certifiquen haber trabajado, constancias de remuneraciones percibidas, tiempo de servicios o de beneficios sociales, o evidencias de aportaciones de del empleador (ORCINEA), etc., y que deberán ser considerados como idóneos para concretar la acreditación de la relación laboral y de los periodos de aportes efectuados por los futuros pensionistas.

Como objetivo específico nos hemos planteamos el establecer de qué manera influye la expedición de la Ley 29711 en la lucha por lograr el reconocimiento de la totalidad de aportaciones al SNP, siendo evidente que el objetivo de la norma es otorgar a los asegurados mecanismos adecuados para obtener éxito en el trámite iniciado para la consecución de una pensión, pues muchas veces se encuentran con trabas burocráticas que generan un retardo en el reconocimiento de su derecho.

Para dicho efecto se ha analizado diversos procedimientos administrativos y procesos judiciales iniciados con el objeto de obtener el reconocimiento de aportes al Sistema Previsional de modo que se logre finalmente reconocer el derecho de los interesados a obtener una pensión de jubilación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PREGUNTA GENERAL:

¿Existen dificultades para los ex trabajadores al momento de solicitar el reconocimiento de sus aportaciones por parte del Sistema Nacional Previsional?

1.2.2. PREGUNTA ESPECÍFICA:

¿De qué manera la Ley N° 29711 ha influido en el reconocimiento de aportaciones por parte del Sistema Nacional Previsional?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si existen dificultades para los ex trabajadores al momento de solicitar el reconocimiento de sus aportaciones por parte del Sistema Nacional Previsional.

1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

Determinar de qué manera ha influido la expedición de la Ley 29711 en el reconocimiento de aportaciones por parte del Sistema Nacional Previsional.

1.4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

1.4.1. DELIMITACION ESPACIAL

Se analizan los procedimientos administrativos y procesos judiciales iniciados en las jurisdicciones de Lima y Callao.

1.4.2. DELIMITACION TEMPORAL

El presente trabajo fue realizado durante el periodo de abril a diciembre del año 2017.

1.4.3. DELIMITACION CONCEPTUAL

Sistema Nacional de Pensiones y Reconocimiento de aportaciones.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACION

Este trabajo encuentra justificación ante las graves dificultades surgidas para los futuros pensionistas a fin de lograr dicho reconocimiento, al encontrar limitaciones para que puedan valorarse debidamente los documentos necesarios para acreditar los aportes efectuados ante el Sistema Nacional de Pensiones,

situación que se visto beneficiada con las precisiones efectuadas en la Ley N° 29711, respecto a los medios y procedimientos idóneos para lograr que se reconozcan los aportes pensionarios.

1.5.2. IMPORTANCIA

Tal como señala el Tribunal Constitucional (1996) la Seguridad social es un derecho inalienable y fundamental que asiste al ciudadano en cuanto miembro de la sociedad, la misma que provee los mecanismos para que el individuo obtenga acceso a una vida productiva armónica con la dignidad. En ese contexto, consideramos importante el estudio que abordamos, por el que evaluamos la manera como la facilitación de acceso a los aportes al sistema Previsional cautela el derecho a muchos ex trabajadores acceder a la seguridad social.

1.6. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Si bien de modo general no se han encontrado limitaciones importantes para realizar la presente estudio, podemos señalar que una limitación está constituida por el tamaño de la muestra, la cual ha sido tomada únicamente de los requerimientos por la vía administrativa incoados ante la Oficina de Normalización Previsional y los procesos judiciales seguidos ante los órganos jurisdicciones especializados en materia previsional en las jurisdicciones de Lima y Callao, lo cual no nos ha permitido poder generalizar los resultados .

1.7. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Para este estudio hemos contado con acceso a los procedimientos administrativos y procesos judiciales en materia previsional iniciados por la empresa Kourtesis Consultores Asociados S.A.C., en Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, así como a las jurisprudencias que de carácter vinculante y en calidad de precedente obligatorio han sido expedidas por el Tribunal Constitucional como por las Salas especializadas supremas o superiores del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha considerado como antecedentes algunas investigaciones que dan el soporte necesario al mismo.

TESIS N° 01

Alfaro Esparza E. (2004). En el Estudio “EL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO Y LA NECESIDAD DE PLANTEAR UNA NUEVA REFORMA TESIS PARA OBTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS”. Universidad Católica. Lima – Perú.

Comentario:

Los problemas operativos en el SNP originan un servicio deteriorado al interesado, al no existir una base de datos de las aportaciones efectuadas antes de agosto de 1999 y planillas no ubicadas por quiebra y cierras de empresas, por lo cual al momento de realizar un trámite pensionario ante la ONP ésta no puede validar los aportes realizados por los pensionistas.

TESIS N° 02

Delgado Cruz, Cinttya y otros (2011). En el estudio “SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS JUBILADOS DE LA ONP HUANCAYO-2009-2010”. Universidad Peruana Los Andes.

Comentario:

Es lamentable como en el Perú se ve que personas que se han dedicado gran parte de su vida a trabajar y a cumplir los 55 años mínimo y 30 años de aportación ante la ONP o AFP, y cuando y cuando comienzan a tramitar su pensión de jubilación lamentablemente, la realidad es otra, desde que se acerca a la ventanilla para realizar el trámite respectivo, vulnerando los derechos de los jubilados, y de sus familias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Para BERNAL, N., & MUÑOZ, A. (2008) es un sistema jurídico previsional que incorporar a trabajadores de los regímenes laborales tanto públicos como privados. La base legal de este sistema es el Decreto Ley No. 20530. Los referidos autores señalan que este proceso de reparto otorga contribuciones cuyo valor es insuficiente, de modo que las aportaciones colectivas no financian las pensiones acumuladas de los

pensionados actuales. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es el órgano que administra este sistema.

Por otro lado, a tenor de lo señalado por BERNAL, N., & MUÑOZ, A. (2008) el Sistema Nacional Previsional nació como un régimen financiado, que con un adecuado manejo no debía tener dificultades para funcionar de manera equilibrada; tanto en el monto de las aportaciones y su normatividad específica con el tiempo empezó a adolecer de una adecuada y oportuna adaptación al crecimiento demográfico, laboral y económico del país: como consecuencia, El desfase de los estudios actuariales y el crecimiento inorgánico y el otorgamiento de beneficios sin el debido sustento presupuestal trajo consigo un sistema, financieramente desequilibrado y mal burocratizado.

Según el portal de la ONP (2018) a partir del 1 de junio de 1994, se le asigna la tarea de supervisar el Sistema Previsional Nacional, y administrar el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990.

En este sistema la ONP considera como asegurados a todos los trabajadores de la administración privada, de todas las condiciones laborales pensionables. Igualmente a los trabajadores considerados bajo el régimen de la administración pública, y se incluye también a trabajadores de la empresas cooperativas y otras condiciones especiales, señaladas en las ley.

La Oficina de Normalización Previsional estructura las aportaciones en función de un arreglo donde los trabajadores aportan el 13% del total de la remuneración asegurable. Y asimismo, estas aportaciones son calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por el asegurado.

Según la misma institución, en el proceso el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones: a) Pensión de invalidez, b) Pensión de jubilación, c) Pensión de sobrevivientes y d) Capital de defunción.

2.2.2. SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

El Sistema Privado de Pensiones se creó en 1992, mediante un instrumento legal (Ley N° 25897), según el portal de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs (SBS, 2018), la finalidad declarada es la fortalecer el área de pensiones que integran las AFP que administran los fondos de pensiones y sus diferentes prestaciones.

2.2.3. OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

La Oficina de Normalización Previsional, según el portal ONP(2018) supervisa el Sistema Nacional Previsional y controla el Fondo de Pensiones, y todos los demás subsistemas pensionables. Creada por Ley

N° 25967 sus atribuciones fueron perfeccionadas mediante el D.L. N° 26323.

La ONP, según la misma fuente; actúa como una Institución pública descentralizada y pertenece al Sector Economía y Finanzas. Mediante el D.S. N° 061-95-EF tiene plena autonomía técnica, presupuestaria y financiera. Su misión final es implementar un sistema previsor sostenible. Para el logro de este objetivo propone mejoras normativas y promueve la cultura previsional. Se señala en la fuente mencionada que la ONP ha sido reestructurada en mayo de 2005, mediante la Ley N° 28532.

2.2.4. DECRETO LEY 20530

Recogiendo lo señalado por ARRUS OLIVERA, O. (29 DE FEBRERO 2012) , el Decreto Ley 20530 dado en junio de 1964, busca regular el sistema pensional de los trabajadores del sector público. Se considera el ámbito exclusivo de los servidores públicos que trabajaron antes de julio de 1962.

Este instrumento normativo estableció un límite mínimo 7 á 15 años de servicios prestados, que permitían adquirir el derecho a percibir una pensión de cesantía. Para el cálculo se tomó como referencias el ciclo laboral tope de 30 años para hombres y 25 años para las mujeres.

Los ciudadanos que acumularon 07 o más años de labor para el estado, cuando entro en vigencia esta norma, tenían la opción de acogerse a un régimen anterior, señalado en la Ley 19990. Por su lado, se modificó el porcentaje de aportaciones, que se estableció en una escala de entre 8% y 15%, sobre la remuneración. Estaba prohibido sin embargo, a partir de la vigencia; que se acumulen servicios dados en el Sector Público con trabajos realizados en el mismo sector bajo el régimen privado, salvo aquellos que se constituyeran en derechos adquiridos. Paralelamente, se renovaron y perfeccionaron las pensiones en función del tiempo acumulado; es decir, en el caso de los hombres que cumplieran 30 ó más años de labor y 60 años de edad y las mujeres 25 años de labor y 55 de edad. (ARRUS OLIVERA, O., 29 DE FEBRERO 2012)

2.2.5. DECRETO LEY 19990

Tomamos a Villanueva Haro, B. (2005) quien señala que el Sistema Nacional de Pensiones se creó en 1973 (abril, 30). El documento normativo fue el DL. 19990; Esta estructura sustituye a la Caja de Pensiones, La Caja Nacional de Seguro Social del Empleado y otros fondos que existían hasta ese momento. Asimismo, se modificó los procedimientos de reparto, por la instauración de un fondo colectivo. Se

fijo una pensión mínima y máxima, y la contribución implementada quedo en un aporte mínimo.

Los asegurados señalados en el artículo de la norma mencionada por el autor, son los trabajadores públicos comprendidos en la 11377 o trabajadores de la actividad privada. Se incluyen también los ciudadanos que tras la vigencia de esta ley se encontraban laborando en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio. Se acogen también quienes laboran en el sector solidario (cooperativas) y de otros sectores, inclusive aquellos que realicen trabajo independiente. La Norma no alcanza sin embargo a aquellos que perteneciendo al sector público se encontraban cesantes o jubilados. Se presentan excepciones excepcionales (jubilados obligatorios) que se señalan en el artículo tercero y cuarto de la Ley mencionada. (Villanueva Haro, B., 2005)

2.3. MARCO LEGAL

2.3.1. LEY N° 29711

Modifica el artículo setenta del Decreto Ley 19990, relacionado con la cautela de los aportes ante el Sistema Nacional de Pensiones. El artículo referido perfecciona y aclara con relacion a los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador; en el sentido que se considera en el caso de los asegurados obligados a aportar los meses, semanas y

días que hayan laborado, como aportaciones (artículos 7° al 13° de la mencionada norma). De la misma manera considera licencias con goce remunerativo permitidas por la ley como parte de los aportes periódicos.

Este instrumento legal señala que es el empleador el responsable de efectuar las retenciones y pagos de los aportes ante el sistema nacional de Pensiones. Será suficiente, según la misma norma, que trabajador demuestre de manera firme el periodo que laboró para que se considere dicho espacio de tiempo como parte del periodo en que aportó efectivamente al SNP. Complementariamente se considera que todas las aportaciones retenidas que el empleador no haya pagado al SNP serán consideradas en el cómputo total de aportaciones acumuladas. Esto se aplica independientemente que la ONP exija el cobro de las mismas, a través de una acción legal.

La ley también establece como medios suficientes de prueba que ayuden a evidenciar aportes durante los periodos laborales los siguientes: los certificados laborales, las boletas de remuneraciones, documentos que constan la liquidación de tiempo de servicios o el pago de los beneficios sociales. Igualmente son parte de estas evidencias toda constancia de aportaciones que demuestren ante la ORCINEA, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Essalud. Supletoriamente podrá ser cualquier documento público conforme al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil.

El caso en el la ONP podría aducir que los medios probatorios podrán carecer de sustento por haber pedido validez en el tiempo, ya no se considera legalmente sostenible para el no reconocimiento de los aportes. Ni por la ausencia de entidades en esa zonas o territorios en los que las entidades del estado no daban facilidades para el registro de las cotizaciones.

2.3.2. DECRETO SUPREMO N° 092 - 2012- EF

(REGLAMENTO DE LA LEY N° 29711)

Con la dación del Reglamento, se instrumenta la aplicación de la Ley y se determina (artículo primero) las reglas de acreditación de aportes ante las instancias del sistema nacional previsional. El Reglamento recoge y aclara las condiciones de los medios probatorios que deben ser adecuados y evidentes y que están señalados en la Ley veinte nueve mil setecientos once. Como se señaló, de manera supletoria, podrá acreditarse cualquier documento público conforme al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil. Se consideran los siguientes:

a) La verificación de libros de planillas de un empleador a través de un informa emitido por el instancia administrativa previsional (ONP). Estas planillas deberán estar libres de adulteraciones en el caso expreso de empresas que no se encuentren operando en la actualidad.

b) Con los reportes en el que consten aportes al Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, o en su caso en el Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o aquella que haga constar Aportaciones del empleador ante la ORCINEA. Asimismo, la ONP puede determinar registros adicionales que formen parte de sus actividades de supervisión y verificación.

c) Con el objetivo de cautelar los derechos de los accionantes la norma también considera la posibilidad considerar otros tipos de informes emitidos por instituciones públicas y que se puedan utilizar como pruebas ciertas de aportes realizados.

Para la presentación de estos documentos (Tal como señala el artículo 1.4 de la norma) el recurrente puede presentarlos en adecuación a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley N° 27444)

En su artículo segundo, la norma es explícita en considerar que los medios que obren en un expediente con el que se acciona el derecho de pretensión de aportaciones serán valorados conjuntamente, con el objeto de determinar efectivamente los periodos de aportaciones que han sido declarados.

Cuando, excepcionalmente, no se pueda acreditar los medios probatorios o documentos señalados en el artículo primero del Reglamento que comentamos y en el caso que el trabajador haya podido evidenciar la relación laboral, pero no el tiempo de aportes suficientes; la norma señala la posibilidad de acceder al reconocimiento de cuatro años (como máximo) de aportaciones. Se recoge para este efecto las prestaciones o la declaración jurada del asegurado.

Sin embargo, el reconocimiento del periodo de aportes considerados en el acápite anterior no se tomara en cuenta para el cálculo de la remuneración que sirve como base referencial. Solo se aplicara a favor del trabajador, en el caso que el asegurado cuente puede evidenciar el 30% de las boletas de pago correspondientes a dicho periodo.

2.4. METODOLOGIA

El método que se ha empleado en la elaboración del presente trabajo es descriptivo y explicativo; en ese sentido, se trata de describir y explicar cómo la expedición de la Ley N° 29711 ha influido en la obtención del reconocimiento de las aportaciones acreditadas por los medios que señala la modificación de esa norma, para derivar de ello conclusiones relevantes.

2.5. DISEÑO

El diseño utilizado en el presente estudio corresponde al tipo denominado no experimental, en el cual no se construye ninguna situación sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente.

CAPÍTULO III

CASO PRÁCTICO

3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A fin de elaborar el presente trabajo se ha elegido un proceso seguido en la vía Contencioso Administrativa, iniciado con el objeto de lograr judicialmente el reconocimiento de la totalidad de aportaciones efectuadas por el causante de la accionante al Sistema Nacional de Pensiones, y en mérito se ordene para que el ente administrativo responsable expida la resolución correspondiente otorgando la pensión de viudez solicitada.

3.2. ANALISIS DEL CASO

En el caso materia de análisis, doña María Antonieta Briones de Gonzales solicita en la vía contenciosa administrativa para que se declare nula la resolución a través de las cuales se denegó la pensión de viudez solicitada.

En dicho proceso, inicialmente se emitió Sentencia declarando Infundada la demanda por considerar según se indica en dicha resolución no se habían acreditado la totalidad de las aportaciones efectuadas por su causante, sin embargo habiéndose declarado la Nulidad de dicha Sentencia, ya con la promulgación de la

Ley N° 29711, se emitió nueva Sentencia declarando Fundada la demanda, efectuando una nueva valoración de los documentos que permite evidenciar aportes efectuados ante el Sistema Nacional Previsional, ordenando que la autoridad administrativa expida una nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.

3.3. SINTESIS DEL CASO

EXPEDIENTE : N° 16801-2008

JUZGADO: 17° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PERMANENTE DE LIMA

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BRIONES DE GONZALES

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP)

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Demanda presentada por **Doña MARIA ANTONIA BRIONES DE GONZALES** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP)**, a quien inició un proceso administrativo contencioso de manera que se declare la nulidad de la **Resolución N° 0000074046-2006-ONP/DC/DL19990**, de fecha 16 de julio del 2006, que le denegó la pensión de viudez solicitada, y la

Resolución N° 0000016191-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de julio del 2008, que declara Infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto y por último que disponga que la emplazada emita una nueva resolución, obligándose a reconocer la pensión de Viudez solicitada.

La recurrente, ha fundamentado que, en julio 04 de 2006 ingreso un trámite a fin de que se le conceda una Pensión de Viudez al amparo bajo el amparo del D.L. 19990, adjuntando para dicho efecto la documentación pertinente a fin de acreditar que su finado cónyuge don Martin Gabriel Gonzales Lamas, al producirse su fallecimiento contaba con un periodo superior a veinte años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones,

La Oficina Nacional Previsional, a tenor de lo descrito, denegó lo solicitado por la recurrente mediante Resolución N° 0000074046-2006-ONP/DC/DL 19990, del 26 de julio del 2006, manifestando no contar con información que acredite los años de aportaciones que ameritaría acceder a la pensión alegada. Ante esto, la afectada interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACION**, observando que la autoridad administrativa resolvió basada únicamente en la información de su base datos informática, y no considero la suma total de los aportes efectuadas por el trabajador ya fallecido.

La accionante en el recurso presentado señala que la la Oficina Normalización Previsional mediante la **RESOLUCIÓN N° 0000016191-2008-ONP/DRS.SC/DL 19990**, de fecha 7 de julio del 2008, declaro Infundado el

Recurso de Reconsideración interpuesto por su persona; sosteniendo que para sustentar el contenido de la resolución se basó de manera única y excluyente , en la imposibilidad material supuesta de informar sobre los totales de aportaciones del trabajador fallecido; no reconociendo , los documentos probatorios que acompañó la recurrente que demuestran de manera real el vínculo laboral y los años de aportaciones por su cónyuge. A pesar de esto, la demandada no habría cumplido con realizar la verificación correspondiente.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EFECTUADA
POR LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (ONP)**

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda señalando que las resoluciones administrativas mediante las cuales se deniega la pensión de viudez a la demandante dentro del espíritu y respeto de la normatividad vigente.

La demandada señala que por medio de la Resolución N° 74046-2006-ONP/DC/DL 19990 denegó el derecho de percibir pensión de viudez, por no haberse acreditado los años de aportación necesarios para a la pensión en referencia. Asimismo, sostiene que los medios probatorios presentados por la accionante, solo se hizo constar un total de aportes equivalentes a 04 años y 02 meses. Respecto al resto de los periodos no se pudo verificar de fuente cierta la veracidad de las pretensión de la recurrente.

AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACION DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS

La resolución del 10 de julio del 2009, establece la relación jurídica válida entre las partes, y en consecuencia el juzgador declara **SANEADO EL PROCESO**, estableciéndose como centro del proceso el de declarar: La Nulidad de la Resolución N° 0000074046-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio del 2006, la misma por la que la demandada ha denegado la pensión de viudez solicitada por la accionante; y La Nulidad de la Resolución N° 0000016191-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 07 de julio del 2008, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto; y, establecer que como de aquello correspondería ordenar la expedición de una nueva resolución, que otorgue a la demandante la pensión de viudez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de setiembre de 2010, el 17° Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima Declarando **INFUNDADA** la demanda accionada por doña María Antonieta Briones de Gonzáles contra la ONP, Mediante un fallo expresado a través de la Resolución N° 7, de fecha 21 de setiembre del 2010.

En dicha sentencia el juzgado establecía que de los documentos aportados al caso por la demandada se acreditó desconocer las pretensiones de la actora relacionados con 12 años, 08 meses y 01 semana de aporte. Desconocía,

específicamente 08 años, 06 meses y 01 semana que pretendía demostrar la demandante. Asimismo señala, que se ha establecido el supuesto que acredita 12 años, 08 meses y 01 semana de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo éste no se encontraba dentro de los presupuestos legales establecidos en los incisos b) y c) del artículo veinticinco del Decreto Ley N° 19990, ya que a la fecha de fallecimiento, así como a la fecha de la presunta invalidez el año 2006, en los 26 meses acumulados antes de la fecha del evento, no había aportado las 12 aportaciones requeridas para acceder a una pensión de invalidez. Por otro lado, a tenor de la sentencia que se analiza, tampoco incurre dentro del inciso d) de la precitada norma, ya que a la fecha del fallecimiento del difunto trabajador, éste no estaba aportando, y en ese caso no le correspondería una pensión de invalidez al accionante. Estando a lo expuesto, la sentencia establece que no le corresponde a la actora percibir la pensión de viudez a la que recurre.

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR (Resolución N° 07, de fecha 28 de junio del 2012)

La Sala Superior declaró **NULA** la **SENTENCIA** del 21 de setiembre de 2010; la misma que declaró infundada el recurso interpuesto por María Antonia Briones Vda. de Gonzáles y todo lo actuado a partir de folios 76 en dicha instancia. A tenor de la Resolución, la sentencia se declara en nulidad por las siguientes consideraciones:

a) Que, siendo la pretensión principal que se declaren nulas las resoluciones, en cuanto denegaron la pensión de viudez de la demandante, a partir del cual se sustenta la no procedencia de dicha pensión basados en el no cumplimiento de las condiciones para acceder a la pensión de invalidez del causante, y teniendo en cuenta que el accionante no alegó, en su demanda invalidez alguna de su causante, sino que aquél falleció habiendo acumulado 20 años y más de aportaciones, en consecuencia le corresponde a la accionante acceder a la pensión solicitada.

b) Que, por otro lado se emitió la sentencia antes de haberse actuado lo ordenado por resolución N° 4 del 19 de julio del 2009, mediante el cual se admitió el medio probatorio del demandante ofrecido signado con el N° 06, consistente en el mérito de los informes de la ONP que a solicitud del despacho debe efectuar la ONP sobre los libros de planillas de los ex trabajadores que obran bajo su custodia.

Para finalizar, se señala la evidencia que se estaría vulnerando el proceso debido y a la garantía que motiva la resolución, lo que afecta de nulidad insubsanable la sentencia y lo resuelto en dicha instancia a partir de la remisión de los actuados al Ministerio Público.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Resolución N° 16, de fecha 11 de agosto del 2014)

Habiendo quedado los autos expeditos para expedir nueva Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia declara:

A. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta:

- a. NULAS las resoluciones N° 74046-2006-ONP/DC7DL 19990 Y N° 16191-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990.
 - b. Cumpla la ONP con emitir resolución administrativa reconociendo los aportes establecidos en dicha sentencia y otorgando pensión de sobrevivientes – viudez, y se abonen devengados más intereses legales correspondientes.
- B. INFUNDADA lo relacionado con el reconocimiento total de aportes que se alega.

El Juzgado consideró que de un análisis de los medios probatorios aportados, ha quedado consentido que a la parte demandante se le ha recortado un periodo de 10 años y 10 meses de aportaciones, los cuales, sumados a los 04 años y 02 meses que han sido reconocidos por la Autoridad previsional, suman quince años de aportes acreditados ante el sistema nacional previsional.

Al reconocerse judicialmente en parte los aportes alegados y habiéndose determinado finalmente que éstos ascienden a 15 años, se concluye que la exigencia prevista en el DL 19990 (literal a del artículo 25°) es legal y en virtud de lo cual corresponde otorgar a la parte accionante la pensión de viudez solicitada.

En ese sentido, se señala que advirtiéndose que la recurrente cumple las condiciones necesarias para el goce de la pensión de viudez, la Judicatura determina que la Administración deberá de reconocer el derecho pensionario que le asiste, deviniendo en nulas las resoluciones emitidas, debiendo emitir nueva resolución administrativa donde se le otorgue a favor de la recurrente pensión de viudez.

RESOLUCION DE VISTA (Resolución N° 12, de fecha 04 de agosto del 2015)

Esta Sentencia confirma la sentencia apelada del 11 de agosto de 2014 que declaró fundada en parte la demanda y reconoce 15 años de aportes y otorga la pensión de viudez, más el reconocimiento de los devengados entre otros. Por otro lado, confirma la sentencia en cuanto declara nulas las resoluciones administrativas de la ONP ya mencionadas anteriormente (Resolución Administrativa N° 0000074046-2006-ONP/DC/DL 19990 del 26 de julio del 2006, y Resolución Administrativa N° 0000016191-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 07 de julio del 2008)

La Sala Superior señaló que de los documentos señalados en el considerando noveno de dicha resolución se tiene que, el causante tuvo la condición de trabajador desde el 01 de junio de 1972 al 31 de julio de 1980, del 01 de octubre de 1988; así como acreditó un 01 mes correspondiente al año 1993, por lo que corresponde considerar dichos periodos como de aportaciones, al derivar de su condición de trabajador como asegurado obligatorio. Corresponde, entonces, se reconozcan estos aportes adicionales y se sumen a los registra efectivamente la

entidad demandada, dicho esto, el periodo acreditado por el actor, 08 años y 06 meses de aportaciones, los que sumados a los 04 años y 02 meses de aportes reconocidos, constituyen en total 12 años y 08 meses de aportaciones efectivamente efectuados.

Agrega asimismo en lo que se refiere al empleador Delta Industria S.A. se advierte que la sentencia le reconoce al causante aportes por 06 años y 05 meses, en virtud del Decreto Supremo 082-2001-EF; merituando la Declaración Jurada del demandante en la que afirma laboró por el periodo del 01 de agosto de 1981 hasta el día 21 de julio de 1989, Tal como consta en el expediente administrativo en fojas 278, así respecto a este empleador reconoce 02 años y 04 meses adicionales a los 04 años y 01 mes reconocidos en la presente por lo que corresponde se aplique el citado dispositivo.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION (Resolución del 28 de noviembre del 2016)

EL recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2016, cumple los presupuestos de admisibilidad, señalados en la norma jurídica (Ley N° 27584, y el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, su modificatoria señalada en la Ley N° 29364) en tanto, corresponde su procedencia.

Asimismo, se agrega que la entidad que impugna (ONP) denuncia: haber una Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Supremo N° 082-2001-EF,

derogado por el Decreto Supremo N° 092 -2012-EF, y el supuesto de Apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

Al haberse examinado el recurso presentado por la entidad que recurre ante esta instancia, señala en dicha resolución que, estando a los argumentos presentados que han sido materia de pronunciamiento por otra instancias, declare que los medios que se acopian no acreditan suficientemente la totalidad de años de aportes alegados por la accionante, sin tener en cuenta que estos medios ya han sido valoradas, tanto por la Sala Superior como por el juzgado de primera instancia; por lo que cabe aducir que lo contrario significaría que esta Sala Suprema valore nuevamente el caudal probatorio, desnaturalizando de esta manera los fines del recurso de casación, por lo que considerando la circunstancia que la demandada al sustentar las causales casatorias no cumple con con el requisito de procedencia (señalados en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil) . por lo que su recurso no enerva la decisión impugnada, motivo por el que la acción incoada debe ser declarada improcedente.

Por otro lado, se señala que la entidad recurrente no ha cumplido con precisar cuál es el precedente judicial emitido en aplicación del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que habría sido inobservado por las instancias de superior y de primera instancia,

En conclusión, y recogiendo todas estas consideraciones, y en arreglo a lo prescrito en el Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, se declaró

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada
Oficina de Normalización Previsional (ONP).

CONCLUSIONES

Primera.- El sistema que administra las pensiones en el País, tiene múltiples problemas, lo cual origina que la gran mayoría de los usuarios perciba a la ONP como una institución insostenible, ineficiente y sobre todo injusta.

Segunda.- Antes de la expedición de la Ley N° 29711 los usuarios tenían grandes dificultades para lograr que la totalidad de sus aportes pensionables sean reconocidos, debido a la restricción en la valoración de los documentos presentados para acreditar dichas aportaciones.

Tercera.- Si bien con la expedición de la citada norma no se ha solucionado definitivamente dicho problema, se ha logrado que se otorgue mérito probatorio a una serie de documentos que se precisan en la norma, lo cual ha permitido el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los solicitantes.

Cuarta.- Asimismo, la citada norma ha permitido que se agilice el trámite iniciado a nivel administrativo que permita alcanzar una pensión de jubilación, así como cautelar el derecho de los recurrentes en procesos judiciales relacionados con el reconocimiento de dicho derecho pensionario.

RECOMENDACIONES

Primera.- Es urgente que se realice una reforma del Sistema Nacional que administra las pensiones de los asegurados, que se enfoque en hacer sostenible los aportes de los futuros pensionistas, tanto a nivel público como privado.

Segunda.- Una mayor eficiencia por parte de la entidad administrativa, es deseable, para procurar la implementación de medidas más adecuadas de aseguramiento, oportunidad y celeridad en la atención de los reclamos y requerimientos de miles de pensionistas.

Tercera.- Se debe establecer un criterio unificado respecto a la valoración de los documentos idóneos que sirvan efectivamente en el proceso de reconocimiento que accionan los aportantes ante la autoridad encargada de administrar el sistema previsional.

Cuarta.- Se deben encontrar mecanismos para lograr de manera adecuada el objetivo de facilitar el acceso a una pensión de jubilación, invalidez o viudez, a aquellos asegurados que realmente tienen derecho a ello.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BERNAL, N., & MUÑOZ, A. (2008). UNA MIRADA AL SISTEMA PERUANO DE PENSIONES. DIAGNOSTICO Y PROPUESTAS. BBVA .

MOGOLLON ATOCHE, A. E. (2011). ANALISIS DE LA LEY N° 29711 A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL STC N° 04762-2013-PC/TC Y SU RESOLUCION ACLARATORIA. GACETA CONSTITUCIONAL , 228-234.

MORON, E., & CARRANZA, E. (2003). DIEZ AÑOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES: AVANCES, RETOS Y REFORMAS. UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

OLIVERA, J. (2010). RECUPERANDO LA SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA PERUANO DE PENSIONES. UNA PROPUESTA DE REFORMA. UNIVERSIDAD DE PIURA .

PALOMINO, M. (2015). PERU. MULTIPLES EXPERIENCIAS, GRANDES DESAFIOS. COMO FORTALECER LOS SISTEMAS DE PENSIONES LATINOAMERICANOS.

VILLANUEVA HARO, BENITO (2005). LA PROBLEMÁTICA PENSIONARIA EN EL PERÚ Y LA DEFENSA DE LA PERSONA PENSIONARIA. REVISTA DERECHO Y CAMBIO SOCIAL N° 06.

TESIS

ALFARO ESPARZA E. (2004). En el Estudio “EL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO Y LA NECESIDAD DE PLANTEAR UNA NUEVA REFORMA TESIS PARA OBTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS”. Universidad Católica. Lima - Perú

DELGADO CRUZ, CINTTYA, VIDAL MEZA, JOSE LUIS Y VILCHEZ HUIZA, SULAY (2011) . EN EL ESTUDIO SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS JUBILADOS DE LA ONP HUANCAYO-2009-2010. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.

LEYES

DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.

LEY N° 29711, LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 70 DEL DECRETO LEY 19990.

DECRETO SUPREMO N° 092-2012-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 29711.

SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02385-2012-PA/TC - LIMA

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N.º 08156-2013-PA/TC JUNIN